

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2013.

ACTOR: OGLI HERNÁNDEZ OLÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-77/2013**, promovido por Ogli Hernández Olán, ostentándose como candidato suplente del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia de quince de agosto dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-647/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de registro de planilla. El trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-136-13.

En dicho acuerdo aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

b) Juicio de inconformidad local. El dieciséis de mayo siguiente, Julio César Lara Martínez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Nadia Santillán Carcaño, como Representante Propietaria del partido antes mencionado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, interpusieron juicio de inconformidad, para impugnar el Acuerdo señalado en el inciso anterior.

c) Resolución del juicio de inconformidad. El siete de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en el juicio de inconformidad JIN/026/2013, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado.

d) Juicio de revisión constitucional electoral. El once de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral en contra de tres juicios de inconformidad, entre ellos, el mencionado en el punto anterior, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, radicándose con el número de expediente SX-JRC-113/2013.

e) Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de junio de dos mil trece, en el expediente SX-JRC-113/2013, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa al juicio de inconformidad 26 de este año.

TERCERO. Se **revoca** el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz como candidato propietario a presidente municipal de la planilla del municipio de Othon P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Con motivo de lo anterior, se otorga a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que designe al candidato propietario que sustituirá al ciudadano revocado y presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la documentación respectiva.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que previa verificación de los requisitos correspondientes acuerde de inmediato sobre la sustitución de la candidatura mencionada.

Cumplido lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada. En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

SÉXTO. Tanto el órgano partidista como la autoridad electoral administrativa deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”

f) Requerimiento. El propio veintiuno de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-261-13 requirió al Partido de la Revolución Democrática para que en cuarenta y ocho horas remitiera la documentación que acreditara que la designación del citado candidato fue realizada por la Comisión Política Nacional.

g) Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de junio de dos mil trece, se remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo, vía fax, el Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ACU-CPN-048-A/2013 por medio del cual se designó al ciudadano Federico Hernández Amador como candidato a Presidente Municipal propietario dentro de la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

h) Acuerdo de requerimiento del Consejo General. El veintiocho de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-265-13 por medio del cual requirió a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en cuarenta y ocho horas presentara en original o copia certificada, la convocatoria, el orden del día, pase de lista de asistencia, acta de la sesión y toda documentación que considerara pertinente, respecto de la designación de Federico Hernández Amador.

i) Escrito del Presidente Nacional. El primero de julio de dos mil trece, se recibió vía fax en el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual informa que “la Comisión Política Nacional no ha sesionado para definir el tema de la selección del candidato a presidente Municipal de Othón P. Blanco” y solicitó se les permitiera “hacer llegar la información y documentación conducente” para el registro de tal candidato.

j) Acuerdo del Consejo General del Instituto local. El tres de julio del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-280-13, por medio del cual desechó la designación anteriormente hecha a favor de Federico Hernández Amador al demostrarse que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había designado candidato alguno.

k) Registro en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-113/2013. El cinco de julio del año en curso, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó el registro de Federico Hernández Amador como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-113/2013.

l) Acuerdo de aprobación del Consejo General. El seis de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria con carácter de urgente, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13, mediante el cual resuelve respecto a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática de Federico Hernández Amador al cargo de Presidente Municipal propietario para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

m) Juicio ciudadano local. Inconforme con el Acuerdo señalado en inciso anterior, el nueve de julio de dos mil trece, Ogli Hernández Olán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, ante el tribunal electoral local.

n) Resolución del tribunal electoral local. El veintitrés de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC/086/2013, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-288-13 del Consejo General del instituto electoral local.

ñ) Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de julio del presente año, Ogli Hernández Olán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, radicándose con el número de expediente SX-JDC-647/2013.

o) Resolución impugnada. El quince de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente mencionado, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ogli Hernández Olán en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/086/2013.”

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto del año en curso, Ogli Hernández Olán interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes originales identificados con la clave

SUP-REC-77/2013

SX-JDC-647/2013, y JDC-086/2013, remitidos por la aludida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-77/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3264/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una resolución de desechamiento, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al

establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi*, de la jurisprudencia **22/2001**, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 568 a 569 de rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Por otra parte, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla

contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578*), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete

*de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y*

4. Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.*).

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.**

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el caso, el recurso de reconsideración que interpone el recurrente, está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa, en la que se desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable.

Lo anterior, en razón de que la pretensión última del actor consistía en que se revocara la sentencia emitida el veintitrés de julio de dos mil trece, por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local JDC/086/2013, confirmó el acuerdo de seis de julio pasado, por el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo registró a Federico Hernández Amador al cargo de Presidente Municipal, en su calidad de propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para contender por el cargo referido en el acto comicial del siete de julio del año en curso.

Asimismo, que se revocara dicho acuerdo, y por ende, se cancelara la constancia de Regidor electo plurinominal que se le otorgó al entonces candidato por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el pasado diecisiete de julio.

Sin embargo, el siete de julio del presente año, en el Estado de Quintana Roo, se había llevado a cabo la jornada electoral, incluso antes de que ese órgano jurisdiccional recibiera la demanda del juicio donde se dictó la resolución impugnada, y resultaba evidente que la pretensión del enjuiciante se trataba de un acto consumado de manera irreparable; que traía como consecuencia la imposibilidad material para la reparación del derecho subjetivo de ser votado que alegó se le violentó, al haber concluido la etapa de preparación de la elección

correspondiente, pues aun cuando pudiera asistirle la razón, su pretensión de ser designado como candidato propietario por dicho municipio, con el propósito de obtener la constancia de Regidor electo de manera plurinominal, no podía ser colmada, al haber concluido la fase correspondiente del proceso electoral.

Por tanto, se advierte que incluso, la Sala Regional responsable al desechar, no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, siendo evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del medio de impugnación promovido por el hoy recurrente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala responsable, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Ogli Hernández Olán, en contra de la sentencia de quince de agosto dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-647/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA